**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, de mayo de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2011-00696-01

**Proceso**:Ejecutivo Laboral

**Ejecutante**: Magdalena Rivera Pamplona

**Ejecutado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **Improcedencia de los intereses legales sobre el capital insoluto de los intereses moratorios- Cambio de precedente:** si bien esta Colegiatura de tiempo atrás venía adoptando la posición de que para efectos de castigar al deudor por la tardanza en el pago de la obligación, era procedente imponer el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1607 del C.C. sobre el capital adeudado por concepto de intereses de mora, tal tesis debe ser revaluada para acudir a un nuevo criterio, conforme al cual según las normas reglamentadas del Código Civil, los intereses colocados en condiciones moratorias, tal cual sucede en el caso de autos, pues los mismos se derivan de la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, no permiten el cobro de nuevos intereses de plazo (artículos 1617 y 2235 del C.C.).

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto dictado el 9 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por ***Magdalena Rivera Pamplona*** en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hoy ***Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.***

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*I.* ***AUTO****:*

 La señora Magdalena Rivera Pamplona presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy en Liquidación, en procura de obtener la pensión de vejez, conforme lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; pretensión esta que fue acogida por la jueza de primer grado en sentencia del 9 de marzo de 2012.

Con fundamento en lo anterior, pretende la ejecutante se libre orden de pago por la suma de $ 2`613.733 como capital adeudado por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2009 y hasta el 31 de julio de 2012; así mismo, por los intereses corrientes sobre dicho capital, junto con las costas procesales por valor de $4`533.600.

Por auto del 9 de octubre de 2015, el Juzgado de Conocimiento para lo que interesa al asunto, procedió a librar mandamiento de pago por: (i) $ 1`865.431 por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios generados en el lapso antes referido, según los cálculos efectuados con base en una tasa de interés del 31.29%; (ii) $ 4`533.600 por costas procesales del trámite ordinario, y (iii) por los intereses legales del 6 % anual sobre la suma anterior a partir del 13 de abril de 2012 y hasta que se efectué el pago total de la obligación. Negó la orden de pago respecto de los intereses legales sobre el saldo insoluto de los intereses moratorios, aduciendo que los artículos 1617 y 2235 del C.C. prohíben tal reconocimiento.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Para el efecto, indica que el saldo insoluto de los intereses moratorios asciende a $ 2`613.733 y no a $ 1`865.431 como erradamente lo dispuso el sentenciador de primer grado, y que al tenor de lo sentado por esta Colegiatura, es procedente librar orden de pago por concepto de intereses legales sobre dicho saldo insoluto.

*II.* ***CONSIDERACIONES:***

***2. Del problema jurídico.***

*¿El a-quo liquidó correctamente los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

*¿Hay lugar a librar orden de pago en contra de Colpensiones por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre el saldo insoluto de los intereses de mora?*

***2.1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Solicita la recurrente se realice el cálculo integral de los intereses moratorios, y se libre orden de pago por valor de $ 2`613.733, pues el monto obtenido por el Juez de primer grado no corresponde a lo realmente adeudado. Adicional a ello, solicita que en aras de combatir la depreciación del dinero con el paso del tiempo, se ordene librar

mandamiento de pago por los intereses legales sobre el saldo insoluto de dichos réditos.

Con relación a la liquidación de los intereses moratorios, es dable adelantar desde ya que tal como lo alega la recurrente, el Juez a-quo incurrió en un error en cuanto al número de días transcurridos en mora. En efecto, la sentencia judicial ordenó el pago de dichos réditos a partir del 28 de octubre de 2009, los cuales correrían hasta el 31 de julio de 2012, pues la demandante fue incluida en nómina en el mes de agosto de 2012 y su pago se efectuó en septiembre de esa anualidad, por lo que un simple cálculo aritmético permite corroborar que transcurrieron 1023 días de mora y no 993.

En ese orden, conforme cálculo efectuado por la Sala se tiene que el valor de los intereses moratorios causados en el periodo atrás referido, tomando en cuenta un interés de 31.29 %, cuya tasa diaria efectiva es de 0.0746%, según las fórmulas establecidas por la Superintendencia Financiera en concepto No. 2009046566-001 del 2009[[1]](#footnote-1), asciende a la suma de $ 10`809.060, que al descontarle la cantidad cancelada por la entidad de seguridad social, por valor de $8`372.795, tal cual se colige de la Resolución No. 3830 de 2012 (ver fl.128), arroja un saldo insoluto de $ 2`436.265, conforme se ilustra en el cuadro que hará parte integrante de esta providencia.

Así las cosas, se ordenará al operador (a) de primer grado, modificar el literal a) del ordinal 1º de la providencia apelada, en el sentido de librar mandamiento de pago por valor de $ 2`436.265 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios generados entre el 28 de octubre de 2009 y el 31 de julio de 2012.

Por último, resta decir que si bien esta Colegiatura de tiempo atrás venía adoptando la posición de que para efectos de castigar al deudor por la tardanza en el pago de la obligación, era procedente imponer el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1607 del C.C. sobre el capital adeudado por concepto de intereses de mora, tal tesis debe ser revaluada para acudir a un nuevo criterio, conforme pasa a explicarse:

Establece el artículo 1617 del C.C. que: *“****Indemnización por mora en obligaciones de dinero.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

***3a.) Los intereses atrasados no producen interés.***

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

A su vez, el artículo 2235 ibídem, prohíbe de manera expresa el anatocismo, figura que consiste en estipular intereses sobre intereses.

De otra parte, el artículo 886 del C.Co., perteneciente al libro 4 de los contratos y obligaciones mercantiles, establece: “*Anatocismo.* L*os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.*

Vistas así las cosas, resulta claro que el anatocismo o capitalización de intereses está permitido o tiene su campo de aplicación en las relaciones comerciales o mercantiles, no así en los negocios jurídicos de carácter civil o actividades afines, las cuales necesariamente tendrán que regirse por la legislación civil.

En ese orden de ideas, conforme las normas reglamentadas del Código Civil, se tiene que los intereses colocados en condiciones moratorias, tal cual sucede en el caso de autos, pues los mismos se derivan de la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, no permiten el cobro de nuevos intereses de plazo, pues se itera, dicha estipulación de capitalización de intereses sólo es válida en los negocios u obligaciones mercantiles, condición esta que no se cumple en materia de seguridad social.

Por lo expuesto, esta Sala recogerá su anterior posición y cualquier otra que le sea contraria, para en su lugar declara la improcedencia del pago de intereses legales sobre el capital insoluto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el pago de las mesadas pensionales.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,***

***RESUELVE***

1. **Ordenar** al operador (a) de primer grado, que proceda a modificar el literal a) del ordinal 1º de la providencia apelada, en el sentido de librar mandamiento de pago por valor de $ 2`436.265 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios generados entre el 28 de octubre de 2009 y el 31 de julio de 2012.
2. **Confirma** en todo lo demás.
3. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. La tasa efectiva mensual: [(1+ i)1/12 -1]\*100; donde i = tasa efectiva anual. Y para calcular la tasa efectiva diaria: [(1+ i)1/365 -1]\*100, donde i = tasa efectiva anual; [↑](#footnote-ref-1)